



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Jueves 5 de Septiembre de 2024

NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 35.00 del día
\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 673.- Artículo Primero.- Se reforma la fracción III del artículo 5; se reforman las fracciones XLV, XLVI y se adicionan las fracciones XLVII, XLVIII y XLIX al artículo 7 recorriéndose la siguiente en su orden la subsecuente; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VI Bis al artículo 8, se reforma el primer párrafo del artículo 15 y se le adiciona un tercer y cuarto párrafo al mismo artículo; se reforma el artículo 16 y la fracción VII del artículo 22, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 114; se reforma la fracción XXVI y se adiciona la fracción XXVII al artículo 226 recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente; se reforma el inciso a) y b) de la fracción I del artículo 227 y se reforma el último párrafo al mismo artículo, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Tercero.-** Se reforma la fracción I del artículo 5, la fracción V del artículo 9, el artículo 26; y, el primero, segundo y cuarto párrafos del artículo 27, todos de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 673

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 5; se reforman las

fracciones XLV, XLVI y se adicionan las fracciones XLVII, XLVIII y XLIX al artículo 7 recorriéndose la siguiente en su orden la subsecuente; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VI Bis al artículo 8, se reforma el primer párrafo del artículo 15 y se le adiciona un tercer y cuarto párrafo al mismo artículo; se reforma el artículo 16 y la fracción VII del artículo 22, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para que en su redacción se establezca de la siguiente manera:

Artículo 5. ...

I. y II. ...

III. Monitorear las poblaciones y municipios, así como planteles educativos tanto públicos como privados, con el fin de evitar la discriminación y la violencia, ejecutando las medidas positivas y compensatorias necesarias para proporcionar una atención integral;

IV. a la XXI. ...

Artículo 7. ...

I. a la XLIV. ...

XLV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XLVI. En general cualquier acto u omisión discriminatoria en términos de la normatividad internacional, nacional y estatal;

XLVII. Realizar actos hostiles o humillantes en el interior de los planteles de la educación pública o privada, que, constituya un ejemplo de trato degradante, supongan grave atentado contra la dignidad humana o de género contra la víctima;

XLVIII. Realizar o promover la exclusión social, especialmente en el ámbito escolar y laboral, es una forma de crear distancia física y psicológica con la persona discriminada con la finalidad de mantenerla aislada y puede incluir la invisibilización, los prejuicios y rehuir toda forma de contacto;

XLIX. Estipular la leyenda de reserva de admisión en cualquier establecimiento o institución abierto al público, excepto en aras de mantener la mayoría de edad, el orden dentro del establecimiento y evitar cualquier acción que pueda producir peligro, malestar o deterioro de las instalaciones; en ningún momento, el ejercicio del derecho de admisión podrá

implicar cualquier tipo de discriminación contemplado en esta ley; y,

L. Se prohíba o restrinja a una mujer, el derecho a lactar, en cualquier espacio público.

Artículo 8. ...

I. a la V. ...

VI. Institucional. Actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades;

VI.Bis. Escolar. Toda conducta agresiva, intencional y dañina en el tiempo; provocando con ello una situación de exclusión e indefensión del afectado, la cual ocurre en las escuelas, centros educativos y sus alrededores. Dicha violencia puede ser ejercida por una o varias personas, en su calidad de estudiante, personal docente, directivo escolar, persona administrativa, familiares o tutores y que situacionalmente pueden asumir roles de reproductores o receptores de la misma, tanto de forma directa como indirecta; y,

VII. ...

Artículo 15. La declaratoria de Alerta de Discriminación y Violencia será emitida por el Titular del Poder Ejecutivo, ante situaciones de notoria urgencia que contravengan los objetivos y las disposiciones de esta Ley. Podrá ser solicitada por el Consejo, ayuntamientos, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, organizaciones académicas, consejos de participación escolar, consejo de padres de familia o sociedades de alumnos u organizaciones de la sociedad civil.

...

La Alerta de Discriminación y Violencia Escolar deberá establecer además, el procedimiento para la aplicación de sanciones en el caso del personal que no demuestra haber realizado las acciones correspondientes y de medidas disciplinarias apropiadas a la edad de alumnas y alumnos respetando en todo momento los derechos humanos; los aspectos para su capacitación en materia de orientación, atención y resolución pacífica de conflictos; y los lineamientos para la elaboración del programa de concientización sobre la sana conciencia escolar con la participación social de todos los integrantes de la comunidad educativa.

Deberá incorporar también políticas de prevención, medidas

pedagógicas, protocolos de seguridad, e indicaciones para actuar ante un acto de agresión, hostigamiento o acoso.

Artículo 16. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dará aviso a los ayuntamientos, instituciones o establecimientos comerciales, de salud, escolares y de atención institucional ya sean públicos o privados, que se vean afectados con la declaratoria, a fin de coadyuvar en la implementación de estrategias y acciones conjuntas para prevenir y erradicar la discriminación. Las autoridades responsables e intervinientes deberán estar atentas a éstas.

Artículo 22. ...

I. a la VI. ...

VII. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas, conductas discriminatorias y de violencia en las actividades comerciales, de salud y escolares; así como, del servicio público institucional y de los sectores de servicio público, privado, político, económico, social y cultural;

VIII. a la X. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 114; se reforma la fracción XXVI y se adiciona la fracción XXVII al artículo 226 recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente; se reforma el inciso a) y b) de la fracción I del artículo 227 y se reforma el último párrafo al mismo artículo, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 114. ...

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, los padres de familia o tutores legales, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho o conducta que pueda constituir cualquier tipo de violencia o bien que pudiera encuadrar en un hecho que la Ley señale como delito en agravio de los educandos, estarán obligados a hacerlo del conocimiento inmediato a la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, las autoridades de los mismos, así como las instituciones que impartan de manera particular educación e instrucción, deberán atender y tomar las medidas que eviten todo tipo de discriminación, violencia en todas sus formas, abuso o acoso escolar hacia los educandos, por lo que deberán ajustarse en su conducta a lo dispuesto en el párrafo tercero

del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en este artículo.

Artículo 226. ...

I a la XXV. ...

XXVI. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre o padre de familia o tutor;

XXVII. Asumir una conducta o conductas omisas evitando atender o dejar de tomar las medidas que eviten todo tipo de violencia o acoso escolar hacia los educandos a efecto de protegerlos de cualquier forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión o abuso; y,

XXVIII. ...

Artículo 227. ...

I. ...

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta un máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XVI, XVII, XXIV, XXV y XXVII del artículo 226 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 226 de esta Ley;

c) ...

d) ...

II. ...

III. ...

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIV, XV, XXVII y XXVIII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción I del artículo

5, la fracción V del artículo 9, el artículo 26; y, el primero, segundo y cuarto párrafos del artículo 27, todos de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5....

I. La institución educativa y centros de educación públicos y privados;

II. a la V. ...

ARTÍCULO 9. ...

I. a la IV. ...

V. Informará en el mes de agosto por escrito a las Comisiones de Dictamen de Derechos Humanos, Protección a la Niñez y Adolescencia y de Educación del Congreso del Estado sobre el estado que guarda las acciones ordenadas por esta Ley.

ARTÍCULO 26. Sobre los casos de violencia escolar podrá presentarse denuncia o querrela.

La denuncia podrá ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos. La querrela solo podrá ser presentada por la víctima del hecho que es considerado como delito o sus representantes legales.

Si un trabajador de la educación tiene conocimiento de los hechos o actos dirigidos hacia uno o varios estudiantes, está obligado a informarlo ante las instancias escolares correspondientes, en caso de no hacerlo será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 27. Las denuncias podrán ser presentadas por escrito o digital al Consejo, quien deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las denuncias deberán ser recibidas y enviadas por la autoridad escolar correspondiente al Consejo. Asimismo, para tal efecto la autoridad escolar establecerá un buzón digital en todas las páginas de internet y de redes sociales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán, a fin de recibir cualquier denuncia o querrela y dar el trámite correspondiente, así como para brindar atención a víctimas de violencia escolar.

...

En caso de menores de edad que presenten denuncia o

querrela, éstos contarán de ser posible con apoyo psicológico y pedagógico. La autoridad escolar cuidará que los hechos denunciados tengan verosimilitud. Podrá contarse con la asistencia de los padres o tutores.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. Se concede al Consejo 180 días hábiles a fin de que realice los ajustes necesarios para garantizar los derechos de la presente reforma al artículo 27 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.-DIP.MA. GUILLERMINARIÓSTORRES.- TERCERSECRETARIA.-DIP.JULIETAGARCÍAZEPEDA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 15 quince días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTR. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRESPIÑA.- (Firmados).